

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300120210081700
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE: LEONIDAS - JARAMILLO ARBELAEZ
NIT/CEDULA: 10228970
DEMANDADOS: ADIELA - CARDONA MARIN
NIT/CEDULA: 25094877
FECHA ESCRITO: junio 26 de 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
JUNIO 29, 30 Y 04 DE JULIO DE 2023

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION FRENTE AL AUTO QUE ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO

FECHA FIJACION: 2023-06-28 HORA: 7:30 A.M.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

63272 Fecha Registro: 2023-06-27

Manizales, junio 26 de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL

Manizales-Caldas

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ

Demandada: ADIELA CARDONA MARIN

Radicado: 2021 – 00817 -00

Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio, apelación.

OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, apoderada del demandante, le manifiesto:

Que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto notificado por estado el 21 de junio de 2023, por el cual se decretó la suspensión del proceso en razón al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante conforme al art. 545 numeral 1° del C.G.P

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El Juzgado procede a decretar dicha suspensión del proceso con fundamento en una solicitud y documentación que le remitió la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA como OPERADORA DE INSOLVENCIA para acreditar el trámite de insolvencia de la demanda.

FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

Respetuosamente consideramos que, en el caso concreto de este proceso, resultó improcedente acceder al decreto de suspensión del proceso de conformidad a los arts. 531 y siguientes del C.G.P, lo anterior por cuanto:

- a. Resulta extra temporáneo en este momento procesal la petición de suspensión que hace la facilitadora por cuanto según el art. 542 en el numeral 1° del C.G.P, ha de tenerse en cuenta es el momento de la aceptación a la solicitud de inicio del trámite de insolvencia, que corresponde al operador informarle al juzgado donde cursa el proceso el inicio del trámite para que con dicho conocimiento el juez realice el pronunciamiento pertinente.

Lo cual no ocurre en el caso bajo examen, porque al proceso nunca llegó un oficio o comunicación del operador de insolvencia cuando se hizo la solicitud por el deudor y cuando se aceptó el trámite. Es decir, al juzgado nunca se le notificó en tiempo oportuno.

Se aporta al juzgado una vez terminado el trámite de insolvencia con el acuerdo pertinente que se verificó el día 28 de febrero de 2023 y ahora sólo cuatro (4) meses después una vez ya finiquitado el trámite

de insolvencia y en ejecución de cumplimiento le informan al juzgado para que se proceda a la suspensión del proceso.

- b.** De otra parte, si bien la demandada adelantó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dicho proceso ejecutivo hipotecario y la deuda concerniente a él, no fue incluido ni relacionado en la petición de inicio del procedimiento de insolvencia.

Primeramente, obsérvese que, a la fecha de inicio de la solicitud de insolvencia, ya la deudora estaba notificada y enterada de la existencia del proceso, se había ya adelantado la diligencia de secuestro del inmueble e incluso ya se había proferido sentencia que ordenaba seguir adelante a la ejecución. Es decir, la demandada – deudora, tenía conocimiento del proceso.

Y si vamos a la relación de acreedores que se enlista en la solicitud de inicio del procedimiento de insolvencia, si bien figura el nombre del señor LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ como acreedor por valor de \$ 60.000.000, no indican ni relacionan en la solicitud cual es el soporte o título de la deuda, y no se indica que corresponda precisamente a la deuda de este proceso con garantía hipotecaria. Y examinado el expediente se puede constatar que este proceso corresponde al cobro de una hipoteca para respaldar dos (2) deudas por valor de \$ 63.000.000 y otra por \$ 8.820.000, **obligaciones muy diferentes a las relacionadas en la solicitud de insolvencia.**

Es decir, que no se dio aplicación al art.539 numeral 3° de C.G. que dispone que la solicitud de trámite negociación deudas se anexaran los siguientes documentos o información, en orden para poder determinar precisamente que deudas van a ser objeto del trámite de negociación.

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Así mismo, en la relación de procesos judiciales en cobro que cursaban contra la deudora, obsérvese como este proceso ejecutivo hipotecario, aún con conocimiento de su existencia por parte de la deudora, no fue relacionado en la solicitud, sino que se limitó a relacionar otros dos procesos muy diferentes como lo fue un proceso de alimentos y un proceso ejecutivo de una cooperativa, en ningún momento fue relacionado este proceso.

Es decir, que con respecto a este proceso para que fuera objeto de la negociación de la deuda como tal y objeto de la suspensión del proceso, en la solicitud de insolvencia, debió ser incluido o relacionado, tal como lo exige el art. 545 numeral 5° que dispone:

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

PETICION

Con fundamento a las anteriores razones le solicito se reponga el auto recurrido y consecuentemente ordenar la continuidad del proceso.

Subsidiariamente, en caso de no reponerse el auto confutado, conceder el recurso de alzada para ante el Juez Civil del Circuito.

Del Señor Juez,



OLGA BEATRÍZ JIMENEZ ALZATE

No. 25.101.257 de Salamina

T.P. No. 126026 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: beatrizjimenezalzate@hotmail.com

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c10c2635b2def4ed9d74bd4a40765ce34c57feaf10797d568577dffaf90f3**

Documento generado en 27/06/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>